

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402056

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Inactividad del Ayuntamiento.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El **28/05/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja **2402056**, en el que la persona interesada denunciaba la demora del Ayuntamiento de Santa Pola en resolver las reclamaciones presentadas en relación con los daños causados por un ficus situado a pocos metros de su vivienda.

Admitida a trámite la queja, el **29/05/2024** solicitamos al Ayuntamiento de Santa Pola que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Dicha petición fue notificada en fecha **30/05/2024**.

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento referido, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la pasividad municipal a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a las reclamaciones formuladas por la persona interesada en fechas 17/10/2022 y 27/04/2023.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente expediente de queja analizamos la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola ante las reclamaciones y solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja respecto a las molestias derivadas del ficus que se encuentra ante su vivienda y que ocasiona daños a la misma por las ramas y raíces.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Santa Pola sobre el objeto de las reclamaciones de la persona interesada, sin que la referida administración local haya hecho intervención alguna en el ejercicio de sus competencias, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces. Igualmente, el Ayuntamiento de Santa Pola ha incumplido su deber de colaborar con esta Institución habiendo transcurrido ampliamente el plazo establecido sin aportar la información requerida mediante resolución de inicio de investigación de fecha **29/05/2024**, notificada en fecha **30/05/2024**.

Ante lo expuesto y después de la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el Ayuntamiento de Santa Pola ha vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **El derecho a que los asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable en el marco del derecho a una buena administración.**

En este sentido es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Así la buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes en cuanto es merecedor de protección.

Como señala el **Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 196/2019)** reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

*“[...] Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015 ; principio que **impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación**, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente [...]*

Respecto del asunto objeto de la queja el 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, las relativas a parques y jardines públicos. Así el mantenimiento de la vía pública y de los árboles y arbustos que se encuentren en la misma es competencia del Ayuntamiento de Santa Pola.

Hay que recordar que las competencias municipales, a tenor de lo establecido en los arts. 9.3 y 103.1 de la Constitución y 3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público han de ejercitarse de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración.

Y en este sentido el artículo 18.1 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de

carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

Por último, queremos también traer a colación que la necesidad de actuar de manera diligente y rápida que se hace patente en este caso, deriva no sólo de la obligación de atender una necesidad ciudadana y mantener el arbolado viario, sino que también deriva de la conveniencia de no demorar más este tipo de actuaciones de poda para no dar lugar a situaciones de responsabilidad patrimonial en las que el Ayuntamiento haya de responder, con fondos públicos, por daños provocados por un funcionamiento anormal de los servicios públicos.

2.2 Conducta de la Administración

Es importante destacar que El Ayuntamiento de Santa Pola todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha **29/05/2024**, notificado en fecha 30/05/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Santa Pola se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Santa Pola.

1.RECORDAMOS al Ayuntamiento el **DEBER LEGAL** de ejercer sus competencias en materia de parques, jardines y arbolado público, previstas en el artículo 25.2 b) de la LBRL, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración, previstos en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución, y 3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. RECOMENDAMOS sin más demoras ni dilaciones, que se dicten las instrucciones oportunas al Servicio de Parques y Jardines de ese Ayuntamiento a fin de que se proceda de inmediato a llevar a cabo las tareas de poda que resulten necesarias en el árbol objeto de este expediente de queja sito en calle Rojas, a fin de mantenerlo en condiciones adecuadas para que no genere molestias a los vecinos y vecinas de las viviendas cercanas.

3. SUGERIMOS que se proceda, adicionalmente, a valorar la posible incidencia y los eventuales daños que las raíces de este árbol pueden llegar a ocasionar a medio plazo en las viviendas del entorno, adoptándose las medidas que resulten adecuadas para la situación que se detecte.

4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana